



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023
Derivado del expediente CT-CI/J-49-2023**

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de febrero de dos mil veinticuatro.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523002080, por la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información con base a la Ley de Acceso a la Información y en los términos en que se permita la siguiente información, toda vez que se trata de un hecho público y de interés nacional.

1. Solicito copia de un proyecto de resolución que proponía separar del cargo al presidente Andrés Manuel López Obrador, proyecto elaborado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales. Esto apareció en primer lugar de la lista de asuntos que se discutirían en la sesión del pasado miércoles 23 de agosto.

2. Copia de la lista de asuntos de la sesión del pasado miércoles 23 de agosto donde aparecía dicho proyecto para separar del cargo al presidente Andrés Manuel López Obrador.

3. De existir, minuta o cualquier otro documento donde el ministro en mención argumenta para retirar el proyecto de resolución en mención, es decir, argumentos del ministro de porqué finalmente lo retiró o si lo volverá a presentar.

Lo anterior bajo los términos en que se permita tener acceso a dichos documentos, de existir datos personales podrían ser sombreados, o si existen datos que no puedan ser compartidos pueden ser sombreados.

AiH.LbVB23d5EuUnxBY/D/Dy/fF531wAWx4u2RM/4Ux8=

Datos complementarios: el que las instituciones me indiquen en dónde puedo obtener una copia de dichos documentos o dónde puedo acudir para obtener la copia del documentos”.

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-49-2023, conforme se transcribe en lo conducente:

(...)

“TERCERO. Desahogo de la Prevención. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención formulada en los términos siguientes:

*‘Sentencia de amparo en revisión 386/2023.
Segunda Sala de la Corte, Ministro Luis María Aguilar Morales.
23 de agosto de 2023.
1. A.R.386/2023
JDO: ADMVA. EN LA CDMX.
A.I. 852/2021.’*

(...)

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere la siguiente información relacionada con el amparo en revisión 386/2023, radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

- 1.** Copia del proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el cual fue retirado de la lista de asuntos que se verían en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
- 2.** Copia de la lista de los asuntos que se vieron en sesión de la Segunda Sala de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
- 3.** Documento en donde consten los argumentos del Ministro Luis María Aguilar Morales para retirar ese proyecto o si lo volverá a presentar.
- 4.** Sentencia del amparo en revisión 386/2023.

En respuesta, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló en primer término que en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se determinó retirar de la lista el proyecto de resolución del amparo en revisión 386/2023, con la finalidad de formular una nueva propuesta, la cual por el momento no ha sido elaborada, por lo que estima que dicha información debe ser considerada inexistente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

Luego, en alcance al primer informe la instancia vinculada aclaró que la información solicitada en el punto 1 debía ser clasificada como reservada, en virtud de que ese expediente se encuentra pendiente de resolución.

Por otra parte, en relación con el punto 2, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala indicó que la lista de asuntos que se sometieron a discusión y fueron resueltos en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés fue localizada en el Portal de la Segunda Sala, por lo que al encontrarse disponible en la modalidad preferida por el solicitante, se remitió a la dirección electrónica precisada en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4899-2023 para el envío de la información.

Finalmente, por lo que hace a los puntos 3 y 4, la autoridad obligada señaló que no existía la información consistente en el documento donde el Ministro Luis María Aguilar Morales argumente por qué retiró el proyecto o si lo volverá a presentar, y la sentencia del amparo en revisión 386/2023 todavía no se dictaba.

Examinado lo anterior, debe tenerse presente que el área vinculada en su primer informe señaló que la nueva propuesta de resolución del amparo en revisión 386/2023 es inexistente, pues no se ha elaborado.

Luego, la misma área vinculada, en su informe rendido en alcance indicó que la información solicitada en el punto 1 debía ser clasificada como reservada, porque todavía no había sido resuelto ese medio de impugnación.

A juicio de este Comité, los informes rendidos por el área vinculada presentan inconsistencias respecto de la información que corresponde al punto 1 de la solicitud, porque por una parte se alude a la inexistencia de una nueva propuesta de resolución y luego -en su informe rendido en alcance- señala que por lo que hace a la información del punto 1, debía ser clasificada como reservada.

Cabe precisar, que el punto 1 de la solicitud de información se refiere al primer proyecto elaborado por el Ministro Ponente y que fue retirado de la lista de asuntos para verse en la sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Por tanto, no fue materia de la solicitud la nueva propuesta de resolución que al efecto se presente para su discusión en una sesión posterior.

*En ese sentido, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y este Comité se encuentre en aptitud de emitir el pronunciamiento completo sobre la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de este Comité, **se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal** para que en el término de **cinco días hábiles** emita un informe en el que, atendiendo a las consideraciones de esta resolución, se pronuncie sobre la información señalada en el punto 1 de la solicitud.*

AiH.LbVB23d5EuUnxBY/D/DyF531wAWx4u2RM/4Ux8=

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.” (...)*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-666-2023, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala (SASS) la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la SASS. El área vinculada, para atender el requerimiento, envió el oficio 295/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que informó lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, el proyecto de resolución del amparo en revisión 386/2023 materia de la solicitud debe considerarse como público, pues bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales se emitió el fallo el quince de noviembre de dos mil veintitrés, y pese a que se encuentra en trámite el engrose, le informo que esa primer propuesta que, previo a ser discutida en sesión se retiró de la lista de asuntos, es decir, en ningún momento fue motivo de discusión pues el Ministro ponente decidió no presentarla para su análisis, fue localizada en el Portal de la Segunda Sala y al estar disponible en la modalidad que prefiere el solicitante se ha enviado a las direcciones electrónicas designadas en su oficio.

En relación con la sentencia dictada en el citado amparo en revisión debe considerarse como pública, pues como se mencionó en el párrafo que antecede, se emitió la resolución respectiva; sin embargo, el engrose se encuentra en trámite y una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el documento disponible, se le remitirá la información solicitada.

(...)” [Se agrega el resaltado y subrayado]

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-14-2023** al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-679-2023 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente CT-CI/J-49-2023, este Comité de Transparencia determinó que la solicitud de acceso a la información comprende los siguientes requerimientos:

1. Copia del proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, el cual fue retirado de la lista de asuntos que se verían en sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
2. Copia de la lista de los asuntos que se vieron en sesión de la Segunda Sala de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

AihLbvB23d5EuUnxBY/D//Dyff531wAWx4u2RM4Ux8=

3. Documento en donde consten los argumentos del Ministro Luis María Aguilar Morales para retirar ese proyecto o si lo volverá a presentar.

4. Sentencia del amparo en revisión 386/2023.

Asimismo, se solicitó a la SASS para que en el término de cinco días hábiles emitiera un informe en el que, atendiendo a las consideraciones de esa resolución, se pronunciara sobre la información señalada en el punto 1 de la solicitud.

En esas condiciones el área requerida remitió el oficio 295/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual informó lo siguiente:

1. Esa primera propuesta, previo a ser discutida en sesión, se retiró de la lista de asuntos, es decir, en ningún momento fue motivo de discusión pues el Ministro ponente decidió no presentarla para su análisis; no obstante, fue localizada en el portal de la Segunda Sala.
2. El proyecto de resolución del amparo en revisión 386/2023 materia de la solicitud debe considerarse como público, pues se emitió el fallo el quince de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente se encuentra pendiente de emisión el engrose.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la SASS emitido en la resolución del expediente CT-CI/J-49-2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

Señalado lo anterior, se recuerda que mediante oficio 241/2023, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la SASS informó:

1. La lista de asuntos que se vieron en la sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se encuentra en el portal de la Segunda Sala, disponible en la modalidad elegida por el solicitante (para tales efectos, adjuntó versión electrónica de ese documento.)
2. Por lo que hace a la minuta o cualquier otro documento donde el Ministro argumenta porqué retiró el proyecto o si lo volverá a presentar, aclaró que dicha información es inexistente.

En ese sentido, este Comité determina lo siguiente:

1. Aspectos atendidos

1.1. Lista de asuntos

Derivado de la respuesta emitida por la SASS (oficio 241/2023), y la versión electrónica del documento que adjunta a ese comunicado, este Comité determina tener por atendido lo requerido en el punto 2 de la solicitud, respecto de la lista de asuntos de la sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia poner a disposición de la persona solicitante la lista correspondiente en la modalidad solicitada.

1.2. Resolución del amparo en revisión

AihLbvB23d5EuUnxBY/D//Dy/fF531wAWx4u2RM/4Ux8=

Por otra parte, con lo informado por la SASS (oficio 295/2023) este Comité advierte que en relación con el punto 4 de la solicitud (resolución emitida en el amparo en revisión 386/2023, radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal), dicha información aún no se encuentra publicada, pues se constató en el módulo de consulta respectivo¹, que solo se encuentra la votación realizada en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se tiene en cuenta que si bien ya se falló dicho asunto, aún no se ha concluido el proceso de engrose que permitirá que la decisión emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal se plasme en un documento, por lo que, al generarse éste, la instancia a la que corresponde tenerlo bajo su resguardo, en este caso a la SASS, en virtud de que el asunto fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para publicarlo y, de esa forma, poner a disposición de la persona solicitante la versión pública que solicita, tal como ha sido sostenido por este Comité de Transparencia en el expediente Varios CT-VT/J-10-2022².

Lo anterior es así porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su publicación, que se plasme en un documento que considere las observaciones hechas al proyecto original y el sentido adoptado por el órgano colegiado decisorio.

En consecuencia, atendiendo a que el amparo en revisión 386/2023 ha sido resuelto, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 19 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la SASS, para que una vez que el engrose de ese asunto se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública, lo haga saber a la Unidad General de Transparencia para que, a su vez, lo informe a la persona solicitante.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=313266>
Consultado el dos de febrero de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cincuenta y tres minutos.

² Disponible en: [CT-VT-J-10-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



2. Primera versión de proyecto de resolución

Respecto al punto 1 de la solicitud de información consistente en el proyecto de sentencia elaborado bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, el cual fue retirado de la lista de asuntos que se verían en la sesión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la SASS informa que se localizó un documento en el portal de la referida Sala; no obstante, el asunto correspondiente, fue **retirado** de la lista **previo a ser discutido** en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Para abordar el estudio, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el **ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En el caso concreto, si bien es cierto que el referido amparo en revisión fue inicialmente incluido en la lista de los asuntos que se verían en la sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés y, por esa razón se encontraba una primera versión de proyecto de resolución en el Portal de la Segunda Sala, en realidad, ese documento ya no fue presentado por el Ministro para análisis, en consecuencia, tampoco fue motivo de discusión en esa sesión y se determinó retirar el asunto de la lista.

En tal contexto, este Comité estima que esa versión de proyecto de resolución que la SASS refirió haber encontrado en su Portal electrónico, **no** forma, propiamente, parte de las constancias que integran el amparo en revisión 386/2023. Inclusive, se tiene presente que en términos de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, únicamente los proyectos de resolución que sean **sometidos a la consideración** de las Salas podrán ser aplazados o retirados.

AihLbvB23d5EuUnxBY/D//DyF531wAWx4u2RM4Ux8=

[...]"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁴ **Artículo 48.** Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración de las Salas podrán ser aplazados, en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente, o se determine su remisión al Pleno."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

De donde se obtiene que, **únicamente** pueden considerarse como **proyectos de resolución**, aquellos que sean sometidos a consideración de los Ministros integrantes de la Sala respectiva.

De esta manera, la versión electrónica en comento, no puede considerarse como un *documento* en términos del artículo 3º, fracción VII, de la Ley General de Transparencia⁵ para efectos del derecho de acceso a la información, pues no da cuenta del ejercicio de facultades, funciones o competencias de este sujeto obligado o de alguna persona servidora pública integrante, debido a que, se reitera, **no** fue presentado por el Ministro Ponente a los demás Ministros y Ministras como **proyecto** para discusión y aprobación, esto es, no fue objeto del **proceso deliberativo** del amparo en revisión 386/2023 que, en su caso, permitiera recoger la voluntad de la mayoría de las y los integrantes del órgano jurisdiccional en términos de la normativa aplicable y, en consecuencia, el asunto fue **retirado** de la lista.

Por ende, este Comité determina que no es jurídicamente posible poner a disposición la versión referida por la instancia vinculada. Sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia para que tome las medidas pertinentes, debido a que el órgano vinculado adjuntó a su segundo informe, una versión electrónica de esa primera propuesta.

3. Información inexistente

⁵ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]"

AihLbVB23d5EuUnxBY/D/DyF531wAWx4u2RM4Ux8=

Derivado de lo informado por la SASS (oficio 241/2023), respecto del punto 3 de la solicitud de información consistente en conocer un documento en donde consten los argumentos del Ministro Luis María Aguilar Morales para retirar el proyecto de resolución propuesto para la sesión de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en relación con el amparo en revisión 386/2023, el órgano vinculado indicó que la información es **inexistente**.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información anunciada se tiene presente que, como se ha indicado, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁶.

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el presente caso, la SASS es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que se encuentra dentro de sus facultades, asistir a las sesiones de la Segunda Sala de este Alto Tribunal dando fe de lo actuado, levantando el acta respectiva; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 46, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷. De lo que se advierte, que si bien es la instancia a la que corresponde generar el tipo de documento del cual se solicita su acceso, en el caso de mérito no se generó un documento en los términos solicitados,

Conforme a lo expuesto, si la referida SASS señala que dentro de sus registros no obra un documento como el que requiere la persona solicitante, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ “**Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:”

AihLbVB23d5EuUnxBY/D//DyFf531wAWx4u2RM4Ux8=

de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de la instancia que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, dado que la normativa no establece que dichas razones deban plasmarse en un documento.

Por las razones expuestas, **se confirma la inexistencia de la información** analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento hecho a la instancia vinculada SASS.

⁸ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2023

SEGUNDO. Se tienen por atendidos los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información, conforme a lo considerado en los puntos 1.1 y 1.2 de la consideración segunda de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en esta determinación.

CUARTO. En relación con el punto 1 de la solicitud de acceso a la información, se instruye hacer del conocimiento de la persona solicitante las consideraciones del subapartado 2 de la presente resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de información, por lo que respecta al punto 3 de la solicitud de información, conforme a las razones del punto 3 de la consideración segunda de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

AihLbVB23d5EuUnxBY/D/DyF531wAWx4u2RM4Ux8=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/CRNS

AihLbvB23d5EuUnxBY/D//Dy/fF531wAWx4u2RM/4Ux8=